

*Poder Judicial de la Nación*

82

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "D", para conocer en el recurso interpuesto en los autos caratulados: "A. A.D.I. c/LS84 T.V. CANAL 11 s/COBRO DE PESOS", respecto de la sentencia corriente a fs. 244 a 248vta., el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA ?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Doctores ALBERTO J. BUERES, MARIO C. RUSSOMANNO y CARLOS E. AMBROSIONI.

A la cuestión planteada el Señor Juez de Cámara Doctor ALBERTO J. BUERES, dijo:

- I -

La sentencia definitiva dictada a fs. 244 a 248vta. -y su aclaratoria de fs. 249- estimó la pretensión propuesta por la "Asociación Argentina de Interpretes", en representación de los artistas Gogó Andreu, Lolita Torres y María Esther Gamas, de percibir una retribución (el 1% de la ganancia neta), a pagar por "LS84, Canal 11", a raíz de que por este medio televisivo se exhibió la película "Ritmo, sal y pimienta", el 12 de octubre de 1983, a las 17 horas. Las costas fueron distribuidas en el orden causado.

Ambas partes apelaron. La actora expresó agravios a fs. 273 y 273vta., contestados a fs. 279 a 281. La demandada emitió

//

//sus quejas a fs. 259 a 267, mediante escrito que fue replicado a fs. 275 a 278.

- I I -

Por razones metódicas analizaré en primer lugar los agravios de la demandada.

El "quid" de este asunto y la solución de la controversia se centra en el siguiente interrogante: ¿ el actor cinematográfico, se encuentra comprendido en el significado de "interprete" de que informa el art. 56 de la ley 11.723 y su decreto reglamentario ?

Entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, como ya lo ha resaltado un sector de la jurisprudencia. Efectivamente, hoy día, la labor creativa del actor cuando desempeña un rol en "film" cinematográfico, no puede ser desconocida, a punto tal de sustraerla del amplio ámbito delineado con acierto por el art. 56 de la ley de propiedad intelectual. La circunstancia, pues, de que el actor este comprendido "implícitamente" en el texto, me lleva a desestimar el planteo de inconstitucionalidad del decreto 746/73, ya que en éste no hay una creación del Poder Ejecutivo vulneratoria de lo dispuesto en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, en dicho decreto -arts. 1º y 2º- se reconoce "expresamente" al director y a los actores de una película la calidad de "interpretes", "virtualmente" aceptada por el sobredicho art. 56 de la ley 11.723.

Con tales condiciones, pierden toda eficacia los agravios de la demandada, referidos al carácter ontológico jurídico de la relación laboral entre el productor y el actor, como así, la queja dirigida a impugnar -a base del efecto "relativo" de los actos jurídicos (arts. 503 y 1195)- los convenios laborales acompañados por los pretendientes al demandar.

//

*Poder Judicial de la Nación*

- I I I -

Las dos partes se agravian del monto de la condena (la demandada lo hace por el principio de la "eventualidad procesal").

En vista de que no existen directivas precisas de orden normativo, para que los jueces establezcan la cuantía de estas retribuciones, y teniendo en cuenta que se trata de una propalación televisiva, creo justo elevar a un 2% de la ganancia neta, el importe a pagar por la emplazada a los actores. Es decir, de la ganancia resultante una vez que se deduzcan las comisiones abonadas a agencias publicitarias, bonificaciones a anunciantes, gravamen del COMFER y monto percibido por la productora de la película a raíz de su teledifusión (ver sentencia de la instancia, fs. 248). Entiendo que es razonable tomar como base la sobredicha ganancia neta y no los ingresos brutos puesto que las deducciones de sumas de dinero pesan exclusivamente sobre la demandada.

La previsión de dicho monto, actualizado con el índice mencionado por el Sr. Juez "a quo" -que no fue objetado- se realizará en la etapa de ejecución de la sentencia.

- I V -

En cuanto a las costas del juicio, me parece equitativo que se distribuyan en el orden causado -como lo dispone el sentenciante, y con vigencia para las dos instancias, dado que existe jurisprudencia contradictoria y en casa (doct. art. 68 del Cód. Procesal).

//

//

- V -

Por estas consideraciones y, si mi voto es compartido, propongo que se confirme la sentencia de primera instancia, con la sola modificación referida al monto de la condena, el que se fija en un 2% de la ganancia neta especificada en el considerando III, sin intereses, y actualizable con el índice de precios mayoristas nivel general. El procedimiento de fijación del aludido "quantum" se concretará en la etapa de ejecución de sentencia. Las costas en las dos instancias se distribuirán en el orden causado (Considerando IV).

ASI LO VOTO.

Los Señores Jueces de Cámara Doctores MARIO C. RUSSOMANNO y CARLOS E. AMBROSIONI, por razones análogas a las aducidas por el Señor Juez de Cámara Doctor ALBERTO J. BUERES, votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acto. MARIO C. RUSSOMANNO - ALBERTO J. BUERES - CARLOS E. AMBROSIONI.

-Este Acuerdo obra en las págs. Nº 157 a Nº 159 del Libro de Acuerdos de la Sala "D" de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

DORA MARIANA GESUALDI  
SECRETARIA DE LA CAMARA NACIONAL  
DE APELACIONES EN LO CIVIL

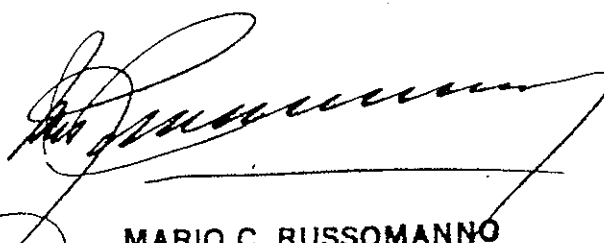
Bue-//

*Poder Judicial de la Nación*Buenos Aires, julio *cuatro*

de 1987.

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de primera instancia, con la sola modificación referida al monto de la condena, el que se fija en el 2% (dos por ciento) de la ganancia neta -especificada en el considerando III-, sin intereses, y actualizable con el índice de precios mayoristas nivel general. El procedimiento de fijación del aludido "quantum" se concretará en la etapa de ejecución de la sentencia. Las costas en las dos instancias se distribuyen en el orden causado (considerando IV).  
Not. y dev.



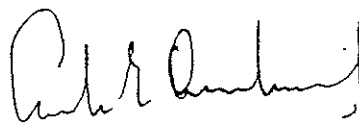
10

MARIO C. RUSSOMANNO

11



ALBERTO J. BUERES



12

CARLOS E. AMBROSIONI